



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CÁCOTA. N de S.

PROCESO: SUCESIÓN

RADICACION: 54-125-40-89-001-2021-00027-00

Cácota, Dos (02) de Agosto de dos mil veintiuno (2021).

En atención al memorial presentado por el Doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA** en representación de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, mediante el cual solicita reconocer como herederos por representación a la señora **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.098.712.895 expedida en Bucaramanga, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA** mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía 1.098.729.178 expedida en Bucaramanga, en su calidad de hijos legítimos del señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, identificado con cedula de ciudadanía numero 13.349.269 expedida en pAMPLONA, quien no acepto la herencia del causante **JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA** quien en vida se identificó con cedula de ciudadanía número 5.478.864 de pAMPLONA, ya que tienen derecho a intervenir en el presente proceso y en la elaboración de inventarios y avalúos.

Determinado así el objeto de estudio, iniciara el Despacho la disertación o resolución de la situación enunciada en renglones anteriores así:

Se procedió a verificar con rigurosidad la vocación hereditaria de los solicitantes.

El proceso de sucesión tiene por finalidad radicar en cabeza de los herederos del causante los bienes de propiedad de este a través de la liquidación del patrimonio, proceso dentro del cual debe garantizarse la intervención de todas las personas que se reconozcan como herederos o legatarios del *de cuius* y que, por virtud de la Ley, se encuentran facultados para heredar sus bienes. En virtud de lo anterior, los primeros legitimados para dar inicio al proceso de sucesión lo son todas las personas que tengan, respecto del fallecido, la calidad de herederos, ya sea por designación testamentaria o en virtud de los órdenes sucesorales propios de la Ley; sobre estos últimos, es el artículo 1040 del Código Civil el que establece cuales son las personas que tienen la calidad de herederos, así:

ARTÍCULO 1040. -PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA-. Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.

Según lo dispuesto en el artículo 1041 del Código Civil, se puede suceder abintestato, ya sea de manera personal o por representación; la primera se presenta cuando, quien está llamado a heredar, en virtud del citado artículo 1040, acude al proceso de sucesión de manera directa, como consecuencia del parentesco que tiene con el causante; la segunda de las formas de heredar se genera cuando una persona ocupa el lugar de uno de los herederos que no puede acudir al proceso.

No obstante, se ha reconocido que, a parte de los herederos ya sea que acudan directamente o por representación, toda persona que tenga interés directo en el proceso de sucesión, puede solicitar su apertura, tal como sucede con el curador

de la herencia yacente, los herederos presuntos, testamentarios o abintestato, el cónyuge sobreviviente, el compañero permanente con sociedad patrimonial reconocida, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente título de su crédito.

Ahora, en lo que respecta a la sucesión por derecho de representación, calidad en la que los demandantes **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, en el proceso de la referencia, han pretendido intervenir en el proceso de sucesión del causante **JESUS RAMIRO VILLAMIZAR VERA**, sabemos que se trata de una figura jurídica contenida en el referido artículo 1041 del C.C., por medio de la cual determinadas personas ejercitan los derechos que ostentaba su ascendiente en una sucesión y que no puede o no quiere acudir a reclamar de manera directa, ya sea porque ha fallecido, porque no desea recoger su herencia o porque por disposición legal ha quedado impedido para heredar, tal como sucede con el indigno y el desheredado.

Es así como el artículo 1041 del C.C., estableció dicha figura jurídica en los siguientes términos:

ARTICULO 1041. -SUCESIÓN ABINTESTATO- *Se sucede abintestato, ya por derecho personal, ya por derecho de representación.*

La representación es una ficción legal en que se supone que una persona tiene el lugar y por consiguiente el grado de parentesco y los derechos hereditarios que tendría su padre o madre si ésta o aquél no quisiese o no pudiese suceder.

Se puede representar a un padre o una madre que, si hubiese podido o querido suceder, habría sucedido por derecho de representación.

Según la norma trascrita, se establece que para que se presente la figura jurídica de la representación únicamente es necesario que quien acuda al proceso, en representación de un heredero, tenga grado de parentesco en línea directa descendiente con el representado, lo que de manera inmediata le permite asumir su posición en la sucesión; se trata, entonces, de un derecho generado exclusivamente en la calidad de hijo reconocido del representado como sucede en el presente caso.

Sobre el particular, la Corte Constitucional de Colombia Sentencia C-1111 de 2001 ha señalado la jurisprudencia del máximo Tribunal Constitucional que la representación es un derecho autónomo, que ejerce el representante, por expresa virtud de la ley y no por transmisión de su ascendiente, de suerte que al acudir al proceso de sucesión no se sirve de su derecho como heredero del representado sino en ejercicio de un derecho propio otorgado por la Ley. Así se considera:

*“Siendo la representación la división por estirpes que permite al representante ser llamado como tal a la sucesión pese a existir herederos de grado más próximo, queda en claro que el representante no tiene un derecho transmitido por el heredero sino **un derecho personal derivado de la ley**, siendo, en consecuencia su situación de hecho totalmente distinta a la del heredero quien, dada su condición, está llamado a recibir la herencia por derecho propio.*

Quizás, por seguir de cerca la tradición francesa, la ley haya considerado que la representación hereditaria constituye una ficción del legislador, cuyo efecto es hacer que los representantes ocupen el lugar, grado y derechos del heredero representado, lo cual ha conducido a que se presenten equívocos como el de pretender que los representantes -en hipótesis como la planteada por el actor-, sean llamados a recibir una herencia en las mismas condiciones en las que debe hacerlo los herederos por derecho propio.

La verdad es que en el supuesto de hecho del artículo 1042 del Código Civil no existe nada contrario a la realidad que deba ser amparado con una ficción legal, por cuanto el representante no goza de sus derechos como heredero del representado, sino que ejercita los derechos personales que le otorga la ley. No es, pues, exacto afirmar que la representación ocurre como si el representante sobreviviera o mejor dicho, estuviera vivo aun en la sucesión del de cuius. En suma, lo que sucede simple y llanamente en la realidad es que el representante se supone toma el lugar y grado del representado”

Descendiendo al caso en concreto, el Doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA** en representación de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA** solicita Reconocer como herederos por representación de los mencionados argumentando que su padre **SAMUEL**

VILLAMIZAR MORENO heredero dentro de la sucesión intestada del causante había realizado una renuncia de sus derechos que le asistían en el presente sucesorio con documento de fecha 26 de marzo de 2021 en la Notaria Primera de Pamplona, por ende le asiste la razón en virtud de que el acto de renuncia no puede ser condicionado, así lo señalan los artículos 1284 y 1285 del Código Civil, así las cosas opera el fenómeno jurídico de la renuncia contemplado en el artículo 1282 Ibídem.

Debemos precisar que la renuncia efectuada por el señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO** de fecha 26 de marzo de 2021 en la Notaria Primera de Pamplona, está condicionada a favor de una heredera, al respecto se debe dejar claro que debe entenderse la misma como una renuncia incondicional y no como fue hecha de manera condicionada a una heredera, dado que si se quiere traspasar a otro heredero en particular la cuota herencial que se tiene, se hace la cesión herencial de Derechos, ya sea a título oneroso por medio de venta y/o título gratuito por medio de donación y no de forma condicionada, por tanto, el heredero **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, no tenía la facultad de realizar el negocio jurídico efectuado en la notaria Primera del circulo de pamplona (escritura pública 526 del 13 de mayo de 2021) toda vez que la renuncia efectuada en la misma notaria, de fecha 26 de marzo de 2021, se entiende como repudio de sus derechos sucesorales. Al renunciar, no tenía disponibilidad de realizar actos o negocios jurídicos posteriores sobre los derechos y acciones que le correspondían en la sucesión intestada.

Y teniendo en cuenta que se cumple con estrictez los requisitos del art. 488 del C. G. del P., el Juzgado se atemperará al inciso 3° del art. 491 ibídem, informándole a los herederos que tomarán el proceso en el estado en que se encuentra.

Como consecuencia de lo anterior se dejara sin efecto jurídico el reconocimiento hecho en auto admisorio, como cesionaria del señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, en virtud de la escritura pública 526 del 13 de mayo de 2021 a la señora **ALBA MARIANA VILLAMIZAR MORENO**.

Encontrándose las presentes diligencias al Despacho, el suscrito operador judicial, procede a verificar la totalidad de las actuaciones surtidas en desarrollo del trámite procesal, y habiendo realizado el cotejo de la foliatura que compone el expediente digital, se pudo constatar, se radico solicitud suscrita por la Doctora **MONICA LILIANA MUÑOZ MEJIA**. En firme el presente proveido vuelvan las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda, respecto de la solicitud deprecada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Cacota N de S,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR sin efecto jurídico el reconocimiento hecho en auto admisorio, como cesionaria del señor **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, en virtud de la escritura pública 526 del 13 de mayo de 2021 a la señora **ALBA MARIANA VILLAMIZAR MORENO**, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente proveido.

SEGUNDO: RECONOCER a **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, como herederos en representación de su padre **SAMUEL VILLAMIZAR MORENO**, quien tenía la calidad de hijo del causante, quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario, por la razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Se reconoce al doctor **CARLOS DANIEL MARTINEZ MORA**, como apoderada judicial de **INGRID YADIRA VILLAMIZAR AMAYA**, y el señor **SAMUEL VILLAMIZAR AMAYA**, en los términos y para efectos de los poderes conferidos.

NOTIFIQUESE



JOSE EDUARDO DURAN SOLANO
JUEZ

(Firma escaneada conforme al Art. 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)